



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

006794

Barranquilla,

25 OCT. 2018

S.G.A

Señor
RAMON HEMER NAVARRO
Representante Legal
Triple A DE B/Q S.A. E.S.P
Cra 58 N° 67 - 09
Barranquilla

REF: AUTO No. 00001661

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0227-029

Proyectó: M. García. Contratista/Odair Mejía Mendoza. Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001661 2018

“POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA.”

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, esta Corporación ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que realizan las empresas o particulares en el departamento del Atlántico, relacionadas con los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, (vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos, gaseosos, RESPEL), en virtud a lo anotado, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de inspección técnica, al Relleno Sanitario Henequén, ubicado en la Circunvalar con 46 Km 2 Vía vereda Las Nubes, el cual es operado por la sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo TRIPLE A. S.A. E.S.P identificada con Nit 800.135.913-1, expidiendo el Informe Técnico N°00462 del 21 de mayo de 2018, determinando los siguientes aspectos:

1. OBSERVACIONES DE CAMPO:

El Relleno Sanitario de Henequén se encuentra en fase de Clausura y mantenimiento posclausura. Es decir, a este sitio de disposición final de residuos sólidos no ingresan ningún tipo de residuo y por lo tanto no se realiza ninguna actividad de disposición final.

2. CUMPLIMIENTO

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 208 de 7 de mayo del 2014 (Notificado el día 21 de mayo del 2014)	Construir un cerco perimetral a todo relleno sanitario y efectuar la señalización pertinente. Esto con el fin de evitar el paso de animales al interior de la masa de residuos.		X	El cerco perimetral existente es fraccionado no es continuo en todo el relleno.

3. OBSERVACIONES EN CAMPO:

Se efectuó la visita técnica al Relleno Sanitario Henequén en compañía del Ing. Rafael Peña y el Ing. Samir Guzman, durante la vista de campo se pudo realizar verificación de la empradización de las áreas clausuradas.

Por otro lado, se constató la existencia de un sistema de riego para el mantenimiento de la vegetación de las áreas clausuradas, el cual no se encontró operativo.

En cuanto a las chimeneas para el venteo de biogás el Ing. Guzman manifestó la existencia de 67 chimeneas, no obstante se observó que la mayoría de ellas se encuentran cubiertas de maleza, mostrando falta de mantenimiento de las mismas.

Durante el recorrido se pudo evidenciar equipos y estructuras de elevación y transporte construidos por la empresa ISA correspondientes al proyecto de interconexión eléctrica Plan 5

Guzman

20-10-18
#4
7:14

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001661 2018

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA."

Caribe. Se logró evidenciar que la presencia de las mismas no interfiere con las actividades de clausura del relleno sanitario.

También se pudo constatar el evidente mal estado de la vía interna que se ubica entre la Etapa I y la Etapa II, dificultado la circulación adecuada de vehículos.

Referente al estado de los canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias, se halló que el canal perimetral empedrado se encuentra en buen estado, no obstante, se evidenció presencia de maleza en el mismo. En cuanto al canal recubierto con geomembrana, se encontró cobertura discontinua, es decir, no se identificó la cobertura con geomembrana en toda la extensión del mismo y de igual forma se evidenció la necesidad de efectuar mantenimiento.

Se visitó la piscina de lixiviados, en la cual se recolectan los lixiviados y se recirculan para riego sobre la masa de residuos, a la fecha de la visita se encontró ocupada a un 95% de su capacidad y presencia de sedimentos, lo cual reduce la capacidad de la misma.

4. CONCLUSIONES

En la visita técnica de control y seguimiento ambiental desarrollada, se pudo evidenciar la ejecución y mantenimiento de actividades correspondientes a la etapa de clausura y postclausura en el Relleno Sanitario Henequén.

Se constató el estado de canales perimetrales para el manejo de aguas lluvias, chimeneas de biogás instaladas, revegetalización de la cobertura final, recolección y recirculación de lixiviados en la masa de residuos, encontrando de forma general que se encuentran en buen estado, no obstante, se identifica la necesidad de realizar actividades de mantenimiento.

El día de la visita no se pudo evidenciar la operatividad del sistema de riego para el mantenimiento de la vegetación de las áreas clausuradas, no se tiene claridad si el sistema está funcionando de manera adecuada.

Frente a la presencia de equipos y estructuras de empresa ISA correspondientes al proyecto Plan 5 Caribe, dentro del Relleno Sanitario Henequén, se encontró que la presencia de los mismos no interfiere con las actividades del Clausura del relleno sanitario.

Durante la visita se pudo constatar el estado de la vía interna que se ubica entre la Etapa I y la Etapa II, hallando que ésta se encuentra en mal estado, dificultado la circulación adecuada de vehículos.

Referente al estado de los canales perimetrales, se halló la necesidad de realizar actividades de mantenimiento, relacionadas a remoción de maleza, retiro de sedimentos y reinstalación de geomembrana en los tramos donde se ha corrido.

Al igual que en el caso de los canales perimetrales, aun cuando se evidencia la existencia de las chimeneas de venteo de biogás, es pertinente el retiro de la maleza de las mismas.

El Relleno Sanitario no cuenta con cerramiento perimetral continuo que impida o regule el libre acceso de personal y/o animales semovientes.

Por último, se halló una capacidad remanente en la piscina de almacenamiento de lixiviado del 5% y presencia considerable de sedimentos en el punto de descarga en la piscina.

Teniendo en cuenta el contenido del Informe técnico N° 00468 del 21 de mayo de 2018, y la norma ambiental aplicable es pertinente requerir a la sociedad Triple A. S.A. E.S.P, identificada con Nit 800.135.913-1, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales que se describen en la parte dispositiva de este proveído.

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001661 2018

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y sustitución.

El mencionado artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el artículo 31, numeral 12 y 17 de la 99 de 1993. Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"; como también "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que el artículo 4° de la Resolución 1552 de 2005. Establece que Las autoridades ambientales deben solicitar a los usuarios de licencias ambientales o planes de manejo ambiental, la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental, ICA, conforme a lo requerido en el Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos.

Que el Decreto 2811 de 1974, nuestro Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala los factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001661 2018

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA."

- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Es pertinente indicar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico por razones de analogía se da aplicabilidad a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Licencia Ambiental por cuanto la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A S.A. E.S.P, se le estableció para la época un Plan de Manejo Ambiental, documento que ha venido desarrollando por tal razón es aplicable dicha normatividad.

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, Definió el Plan de Manejo Ambiental así:

"Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

Que el artículo 2.2.2.3.9.1 ibídem señala los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

00001661

2018

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA."

técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. *Allegado el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.*

Parágrafo 1º: *La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente parágrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.*

...(...)

Que el Reglamento técnico de Agua y Saneamiento (RAS) está compuesto por una parte obligatoria, la Resolución 1096 de 2000, y otra parte, de manuales de prácticas de buena ingeniería, conocidos como los títulos del RAS, en donde se realizan recomendaciones técnicas mínimas para la formulación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto, alcantarillado y aseo, de forma que se logre con esta infraestructura prestar un servicio con calidad.

El documento, correspondiente al Título F – Sistemas de Aseo Urbano, establece los criterios básicos, los requisitos mínimos y las buenas prácticas técnicas de ingeniería que deben reunir los diferentes procesos involucrados en la conceptualización, el diseño, la implementación y construcción, la supervisión técnica, la puesta en marcha, la operación, el mantenimiento, el cierre, la clausura y la postclausura y las actividades de salvamento de infraestructura de los diferentes componentes y subcomponentes del sistema de aseo urbano que se desarrollen en el país, con el fin de garantizar la seguridad, durabilidad, funcionalidad, calidad, efectividad, sostenibilidad, redundancia e integralidad dentro del nivel de complejidad determinado para el proyecto

Que el título F.6.4.9 establece el "Cierre y uso final del sitio Los siguientes componentes deben ser considerados en el cierre del relleno sanitario o de un sector parcial:

...(...)

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P., operador del Relleno Sanitario Henequén, identificada con Nit 800.135.913-1, representada legalmente por el señor Ramón Hemer Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que a partir de la ejecutoria del presente proveído de cumplimiento de manera inmediata con las siguientes obligaciones ambientales:

1. Debe continuar cumpliendo con lo establecido en el plan de clausura y posclausura y a lo establecido en el Reglamento de Agua Potable y Saneamiento Básico 2000, Título F, ítem F.6.4.9.
2. Realizar el mantenimientos respectivo a las vías internas, canales perimetrales, piscina de lixiviado (remoción de sedimentos) y chimeneas del Relleno Sanitario Henequén y presentar a ésta Corporación las correspondientes evidencias.

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001661 2018

"POR LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DE AGUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A. S.A. E.S.P IDENTIFICADA CON NIT: 800.135.913-1., OPERADORA DEL RELLENO SANITARIO HENEQUEN - BARRANQUILLA."

3. Efectuar el desmonte y retiro de maleza ubicada en toda a masa de residuos, en especial la maleza ubicada en las chimeneas de evacuación pasiva del biogás y presentar a esta Corporación las correspondientes evidencias.
4. Presentar a esta Corporación evidencias de la operatividad del sistema de riego de la empradización y del sistema de recirculación de lixiviados (volúmenes recirculados y tiempos de operación) del Relleno Sanitario Henequén.
5. Efectuar el cierre perimetral de toda la masa de residuos sólidos de forma tal que se tenga completo control sobre el acceso de personal y animales semovientes y presentar a esta Corporación las correspondientes evidencias.

SEGUNDO El Informe Técnico N°0468 del 21 de mayo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente Acto Administrativo.

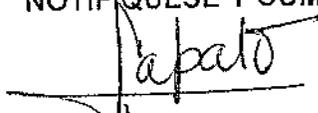
TERCERO La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisara y/o verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar inicio al proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los, **23 OCT. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 0227-029

INF T.468 21/5/2018

Proyectó: M. Garcia. Contratista/Odair Mejia Mendoza. Supervisor